



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAJIBIO-CAUCA  
CODIGO: 191304089002  
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 049/  
Radicación N° 191304089002-2020-00067-00

En el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como apoderada judicial en contra de ARBEY CAMAYO LEON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE:**

Mediante auto interlocutorio civil número 152 del Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE al Ejecutado ARBEY CAMAYO LEON el día 14 de Diciembre de 2020, de conformidad como lo descrito por la Ley 806 del 04 de Junio de 2020, sin embargo, dentro del término correspondiente el Ejecutado no se pronunció respecto a lo pedido por la parte Demandante o se acercó al Juzgado para lo que estimara pertinente.

En el caso concreto encontramos que el demandado ARBEY CAMAYO LEON no ha cancelado la obligación total contraída con la entidad ejecutante, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

La ACCION EJECUTIVA consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagare suscrito por los ejecutados, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redargüido de falso por la parte demandada.